



Recurso nº 085/2014

Resolución nº 191/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 7 de marzo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. H. B., en nombre y representación de la empresa CEOS, GESTIÓN Y SERVICIOS, S.A. (en adelante, CEOS), contra el Acuerdo del Secretario General del Instituto de la Juventud, actuando por delegación del Director General, de 30 de diciembre de 2013, por el que se adjudica a VALORIZA FACILITIES, S.A.U. el contrato relativo al "Servicio de mantenimiento integral del Centro Eurolatinoamericano de Juventud (CEULAJ)" (expediente 74/2013), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Instituto de la Juventud convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 19 de octubre de 2013 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 23 de octubre de 2013, licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, el contrato de servicios más arriba citado, con un valor estimado de 452.000 euros, estableciéndose como fecha límite para la presentación de ofertas el día 2 de diciembre de 2013.

En el Cuadro Resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares rector de la licitación -apartado 12- se establecían los siguientes criterios para la adjudicación del contrato:

- 1.- Criterios cuantificables de forma automática (60%): OFERTA ECONÓMICA
- 2.- Criterios dependientes de un juicio de valor (40%): PLAN DE TRABAJO, desglosado de la siguiente manera:

- 1) Planificación y gestión del servicio (30%). Se valorará: planificación de las tareas a realizar; descripción de las tareas, métodos de trabajo, maquinaria, técnicas a utilizar, etc.; organización de los equipos humanos, reparto de tareas, turnos, etc.; y plan de formación.
- 2) Evaluación, seguimiento y control de calidad del servicio (10%). Se valorará: planificaciones de las tareas a realizar para el control de la calidad del servicio; y periodicidad de informes de seguimiento del servicio y del grado de satisfacción de los clientes.

Segundo. A la mencionada licitación concurren la empresa recurrente y otras cinco empresas. Las seis empresas, una vez examinado por la mesa de contratación el contenido del “sobre nº 1”, fueron admitidas a licitación, siquiera una de ellas - TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A.- fue inicialmente requerida para subsanar determinado defecto advertido en la acreditación de la garantía provisional, y posteriormente admitida.

Tercero. Con fecha 11 de diciembre de 2013 la mesa de contratación procedió a la apertura del “sobre nº 2”, instando, a continuación, al Administrador de CEULAJ, D. Salvador Quero Ayllón, a elaborar un informe técnico sobre la valoración de las ofertas o, más exactamente, sobre la valoración del “plan de trabajo” ofertado por las empresas licitadoras.

El informe requerido fue evacuado por el Administrador de CEULAJ con fecha 12 de diciembre de 2013.

El resultado de la valoración propuesta en el informe técnico fue el siguiente: ALDESA, SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A. (CONCENTRA), 11 puntos; ALVAC, S.A., 1,5 puntos; CEOS, GESTIÓN Y SERVICIOS, S.A., 2,8 puntos; CLECE, S.A., 17 puntos; TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A., 6 puntos; y VALORIZA FACILITIES, S.A.U., 20,5 puntos.

Cuarto. Con fecha 18 de diciembre de 2013 la mesa de contratación se reunió para, previa aprobación de la valoración de las ofertas propuesta en el informe técnico y

lectura de la misma en acto público, proceder a la apertura del “sobre nº 3”, conteniendo las ofertas económicas de las empresas licitadoras.

Concluido el acto público la mesa, en sesión privada, examinó las ofertas económicas de las licitadoras, a las que se atribuyó la siguiente puntuación: ALDESA, 50,66 puntos; ALVAC, 60 puntos; CEOS, 51,78 puntos; CLECE, 52,97 puntos; TECNOCONTROL, 50,89 puntos; y VALORIZA, 52,24 puntos.

A la vista de la puntuación total obtenida por las empresas licitadoras, la mesa de contratación acordó proponer la adjudicación del contrato a VALORIZA, con una puntuación total de 72,74 puntos sobre 100, primera en el orden de clasificación de las proposiciones, seguida de CLECE, con 69,97 puntos, ALDESA, con 61,66 puntos, ALVAC, con 61,50 puntos, TECNOCONTROL, con 56,89 puntos y finalmente CEOS, con 54,58 puntos.

Quinto. Con fecha 30 de diciembre de 2013 se dictó por el Secretario General del Instituto de la Juventud, por delegación del Director General, acuerdo de adjudicación del contrato a favor de VALORIZA.

Sexto. Frente al acuerdo de adjudicación del contrato, CEOS ha presentado el día 30 de enero de 2014 recurso especial en materia de contratación en el registro general del Instituto de la Juventud, solicitando la revisión de la valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor -es decir, del “plan de trabajo”- correspondiente a la oferta de la empresa recurrente, y –siquiera implícitamente- la consiguiente anulación del acuerdo impugnado.

Séptimo. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe emitido con fecha 3 de febrero de 2014 por el Secretario General del Instituto de la Juventud.

De conformidad con el artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo

estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que conste que ninguno de ellos haya hecho uso de este derecho.

Octavo. Este Tribunal, en su reunión de 18 de febrero de 2014, ha acordado adoptar la medida provisional consistente en el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el art. 41.1 del TRLCSP, habida cuenta que el Instituto de la Juventud es un organismo público - concretamente, un organismo autónomo- adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. En efecto, CEOS ostenta interés legítimo en la impugnación del acuerdo de adjudicación del contrato, en la medida en que es una de las empresas que ha concurrido al procedimiento para la adjudicación del contrato objeto de licitación, no habiendo resultado adjudicataria.

Tercero. El contrato en relación con el cual se interpone el recurso es un contrato de servicios comprendido en la categoría 1 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado asciende a 452.000 euros, estando sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 del TRLCSP, y siendo susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) de dicho texto legal.

El objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación del contrato adoptado por el órgano de contratación, cuya impugnabilidad está expresamente recogida en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

En consecuencia, el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

No consta que la interposición del recurso haya sido previamente anunciada al órgano de contratación, según previene el artículo 44.1 del TRLCSP.

No obstante, según constante doctrina de este Tribunal (por todas, Resolución núm. 18/2012), a pesar del tenor taxativo del precepto citado, debe tenerse en cuenta que el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que el órgano de contratación conozca que contra su resolución, sea cual fuere esta, se va a interponer el pertinente recurso, y lo cierto es que cuando la interposición del recurso se realiza directamente ante el órgano de contratación es evidente que la propia interposición asegura el cumplimiento de la intención del legislador.

Por tal razón, la omisión del requisito en los casos en que la interposición del recurso se verifique directamente ante el órgano de contratación, como es el caso del expediente examinado, no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y al dictado de una resolución sobre el fondo del recurso.

Quinto. Entrando en el examen del fondo del asunto, CEOS basa su recurso en lo que considera una inadecuada valoración de la proposición técnica presentada por dicha empresa, y solicita la revisión de la valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor (es decir, del “plan de trabajo”), “adjudicándoles los puntos que en justicia le corresponden”.

El órgano de contratación, por su parte, en el informe incorporado al expediente de contratación, se opone a la revisión de la valoración de la proposición técnica de CEOS efectuada por la mesa de contratación, limitándose a señalar que la disconformidad

manifestada por la empresa recurrente “se basa únicamente en la cantidad de documentación aportada en cada uno de los puntos susceptibles de valoración, sin que se aporte dato alguno respecto de la calidad presentada en la oferta al procedimiento de licitación”.

Este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (por todas, Resoluciones 33/2012, 80/2012 o, más recientemente, 606/2013 y 45/2014) sobre la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en la valoración de criterios técnicos dependientes de juicio de valor, afirmando la plena aplicabilidad de la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración. Ello supone, según hemos declarado, que *“[...] tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”*.

En el supuesto sometido a examen, tal como pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe, la empresa recurrente no ofrece ningún argumento concreto en que se apoye su discrepancia en relación con la valoración atribuida a su proposición técnica, más allá de la mera indicación del número de páginas a que se extiende el documento de su oferta relativo a cada uno de los aspectos objeto de valoración.

De la postura mantenida por la empresa recurrente cabe deducir, pues -teniendo en cuenta que no invoca la existencia de error material alguno en la valoración de su oferta, arbitrariedad o discriminación, ni indebida aplicación de las normas de competencia y procedimiento- que, bien no se encuentra razón específica alguna por la que se considere que la valoración de su proposición deba ser anulada, pretendiendo la recurrente la revisión de su valoración efectuada por la mesa de contratación sobre la base de un supuesto derecho a obtener una “segunda valoración” de su proposición por otro órgano distinto, concretamente por este Tribunal, o bien que lo que en realidad se

estaría planteando -lo que sería, cuando menos, inusitado- es que la valoración de las proposiciones debería efectuarse en función del número de páginas que cada empresa dedicara al desarrollo de los distintos extremos objeto de valoración.

En cualquiera de los dos casos, la pretensión de la empresa recurrente carecería manifiestamente de fundamento.

Teniendo en cuenta lo expuesto y a la vista, insistimos, de que no se aporta ningún elemento adicional a la referencia al número de páginas de la documentación que sirva de apoyo a la discrepancia de la empresa recurrente con la valoración atribuida a su proposición, no cabe sino desestimar la impugnación de la valoración realizada por la mesa de contratación.

Por lo demás, no podemos dejar de apuntar que, examinado el informe técnico evacuado por el Administrador de CEULAJ con fecha 12 de diciembre de 2013, relativo a la valoración de las ofertas en relación con los criterios dependientes de juicios de valor - cuyo criterio fue posteriormente asumido por la mesa de contratación-, se observa que en el mismo se motiva detalladamente la valoración atribuida a las distintas empresas licitadoras, desglosando y motivando específicamente la puntuación asignada por cada uno de los distintos subapartados que, de acuerdo con el PCAP, habían de ser objeto de valoración.

Sexto. La reclamación de CEOS debe reputarse como temeraria, puesto que se basa en argumentos manifiestamente faltos de consistencia, siendo su único objetivo aparente es el de retrasar la formalización del contrato.

Por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, procediendo la imposición de una multa a la empresa recurrente, que se fija en su cuantía mínima de 1.000 euros.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por la empresa CEOS, GESTIÓN Y SERVICIOS, S.A. contra el Acuerdo del Secretario General del Instituto de la Juventud, por delegación del Director General, de 30 de diciembre de 2013, por el que se adjudica a VALORIZA FACILITIES, S.A.U. el contrato relativo al “Servicio de mantenimiento integral del Centro Eurolatinoamericano de Juventud”.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión acordada.

Tercero. Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP, por un importe de 1.000 euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.